



OBARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Siete (7) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

RAD.08001311000320240016500	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	MOISES ANTONIO RODRIGUEZ ARREGOCES
ACCIONADO:	NUEVA EPS S.A., IPS CARLOS SILVERA REDONDO E IPS PASTOR Y MARIA SAS.
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

#### I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por la señora KAREN LIZETH ARREGOCES PEINADO actuando en representación de su menor hijo MOISES ANTONIO RODRIGUEZ ARREGOCES, en contra de la NUEVA EPS SA, IPS CARLOS SILVERA REDONDO E IPS PASTOR Y MARIA SAS., por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales a la salud, en conexidad al derecho a la vida, y seguridad social.

#### II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta la accionante que su menor hijo se encuentra afiliado al sistema nacional de seguridad social en salud a través de la NUEVA EPS.

Agregó que a su hijo el medico tratante le autorizó y asignó la cita por endocrinología y cita por genética. La cita por endocrinología esta autorizada para la IPS CARLOS SILVERA REDONDO y la cita de genética para la IPS Pastor y María SAS, estas IPS no asignado las citas porque no tienen agenda disponible motivo que su menor hijo tiene suspendido el tratamiento de manera indefinida.

Afirmó la accionante que su hijo padece de HIPERCOLESTEROLEMIA PURA, por lo que requiere tratamiento urgente a fin de evitar el deterioro en su salud, poniendo en riesgo su vida.

Indican que no cuenta con los medios económicos para pagar las citas ordenadas, ya que lo que persiguen solo le alcanzan a cubrir los gastos del hogar y vivir dignamente.



### III.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida por medio de auto de fecha 24 de abril de 2024, una vez notificada a la parte accionada se les otorgó un término perentorio contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el accionante en su escrito de tutela.

### IV RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- NUEVA EPS.

Se notificó a la entidad accionada vía correo electrónico, por lo que rinde el informe manifestando que se encuentran “El usuario(a) MOISES ANTONIO RODRIGUEZ ARREGOCES registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activo(a) en régimen SUBSIDIADO teniendo acceso a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios por parte de la EPS.”  
(...)

“Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2366 DE 2023 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.”

- Solicita que se Declara la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de los requisitos que se deben observar para la viabilidad e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS.

- En caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pido con base en la Resolución 1139 de 2022, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los



servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que superen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

#### V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿ La NUEVA EPS SA, IPS CARLOS SILVERA REDONDO E IPS PASTOR Y MARIA SAS vulneró a la accionante el derecho a la salud, a la vida y seguridad social del menor MOISES ANTONIO RODRIGUEZ ARREGOCES al generar una autorización para medicina especializada sin que exista convenio con la entidad a la que se remite ni subsanara luego de conocida esta situación, autorización con prestador distinto a fin de lograr el acceso al principio de oportunidad de la usuaria bajo la correspondiente asignación de cita. ?

Las tesis que sostendrá fáctica y normativamente este despacho, es que si la acciona NUEVA EPS si vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad a la vida del menor MOISES ANTONIO RODRIGUEZ ARREGOCES, al transgredir su principio de acceso a la salud con oportunidad, debido a las trabas administrativas con proveedores a fin de que puedan recibir atención por valoración en la especialidad de ENDOCRINOLOGIA Y GENETICA, por no existir a la fecha contrato con las IPS CARLOS SILVERA REDONDO E IPS PASTOR Y MARIA SAS, faltó gestionar por parte de la NUEVA EPS el envío del accionante a otro prestador en su lugar de domicilio o de lo contrario fuera de la ciudad.

#### VII. DEL CASO EN CONCRETO

(i) Derecho de salud en Colombia, su carácter de fundamental:

La normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma Constitución Política de Colombia en el artículo 491 y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

No existe duda alguna, que al advertirse la amenaza o vulneración del derecho a la salud es procedente decidir al respecto por vía de acción constitucional de tutela, más cuando el artículo 2º de la ley, precisa: "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el



acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

A partir de la expedición de la Ley 1751, la salud, al ser de orden fundamental, se encuentra en nivel superior de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector deben ajustarse para cumplir con este precepto y no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios.

El Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS) es la forma como se brinda un seguro que cubre los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional, colombianos y extranjeros, y existen en Colombia dos régimen de salud ,el contributivo y el subsidiado, que agrupan a las diferentes personas según su capacidad económica, donde el primero, como su palabra lo dice contribuye al sistema general de salud cancelando un aporte, mientras que el subsidiado reciben los aportes de quien tiene una mayor capacidad económica, además de ser financiado por la entidades territoriales.

Al régimen contributivo, se deben afiliar las personas que tienen una vinculación laboral, es decir, con capacidad de pago como los trabajadores formales e independientes, los pensionados y sus familias.

(ii) Derecho de acceso al servicio de salud.

Este debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios, la jurisprudencia no avala trabas al acceso a la salud, derivada de la deficiencia de recobro del sistema de seguridad social. En esta línea, la Corte ha señalado que las fallas interadministrativas del sistema de salud no deben ser trasladadas al particular;

Sentencia de tutela No. 175 de 2015, Corte Constitucional, M.P. JORGE IVAN PALACIO;

Cuando la entidad prestadora determine, frente a procedimientos programados, que el usuario no tiene derecho a la cobertura del



sistema a través de sus servicios, por no existir convenio con esa institución y la entidad promotora de salud a la cual el usuario se encuentra afiliado, o con la administradora de su plan adicional, se le debe informar al usuario en forma previa, para que éste pueda disponer lo pertinente a su traslado a la red con la que la respectiva Entidad Promotora o administradora del plan adicional que tenga convenio." (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo anterior, la jurisprudencia no avala trabas al acceso a la salud, derivada de la deficiencia de recobro del sistema de seguridad social. En esta línea, la Corte ha señalado que las fallas interadministrativas del sistema de salud no deben ser trasladadas al particular. Así lo expuso desde la sentencia T-487 de 1992:

"Uno de sus verbos rectores es precisamente el de retener y en el caso del Sr. Bustos Camón, es clara la "retención" por parte de las directivas del Hospital, ante la precaria situación económica del paciente, con la idea de intimidarlo para lograr de ésa forma el pago de la obligación.

Para esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, los hospitales y clínicas particulares y todas las entidades que presten servicio de asistencia a la salud, sean éstas públicas o privadas, deben tener en cuenta el derecho a la salud, especialmente los derechos de los pacientes y las obligaciones para con éste.

No sobra señalar que la lamentable situación económica por la que atraviesan los Hospitales del País -en especial los de provincia, no puede convertirse en un pretexto para vulnerar derechos constitucionales fundamentales - así se obre con el mejor propósito, y lo que se necesita es que el Estado cumpla con sus obligaciones también constitucionales, consagradas en los Artículos 48 Y 49, como son la de seguridad respectivamente. " (Subrayado fuera del texto original)

En este mismo sentido, en consideración de la persistencia del desorden administrativo y financiero del sistema de seguridad social en el país y en aras de prevenir posibles vulneraciones, en la Sentencia T-760 de 2008 la Corte ordenó al entonces Ministerio de Protección Social crear un sistema de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro eficiente.



Posteriormente, en Sentencia T-550 de 2013 este Tribunal recordó que las fallas administrativas deben ser resueltas por la Administración, por lo que el particular no debe asumir las cargas por las ineficiencias del sistema. En esta ocasión Corte consideró:

**"Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio**, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que, sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación con circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional, que en ningún momento pueden amenazar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema de Salud. "

Como se ha expuesto, la jurisprudencia constitucional es pacífica en tomo a la prohibición de crear obstáculos al acceso al derecho a la salud"

### CONCLUSIÓN

Nótese como no es suficiente tener ACCESO a los servicios de salud, si no es de la mano y en consonancia con la OPORTUNIDAD, no es aceptable, que aun advirtiendo la situación, como lo indico la usuaria ante las instalaciones de las IPS Y IPS CARLOS SILVERA REDONDO E IPS PASTOR Y MARIA SAS, se asuma una postura pasiva respecto de su obligación de prestación del servicio de salud, para que sea el afiliado - incluso por vía constitucional quien solicite la remisión a otro prestador de servicios por las trabas económicas administrativas que se imponen.

Dado que de las manifestaciones que presentó a un la IPS PASTOR Y MARIA SAS no es posible la atención del menor accionante en consideración a que el contrato con la NUEVA EPS se encuentra vencido y esta no ha manifestado la intención de renovar el mismo, por tanto, la autorización que posee actualmente la madre del accionante carece de efectos y habrá de realizarse bajo remisión a institución de



prestación diferente y con convenio vigente, facultad exclusiva de la NUEVA EPS, por estar el usuario registrado bajo la modalidad de subsidiario.

En consecuencia se le ordena a la NUEVA EPS o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho autorice la atención médica que requiere el actor "consulta especializada de en ENDOCRINOLOGIA Y GENETICA a favor del menor MOISES ANTONIO RODRIGUEZ ARREGOCES," en la IPS que escoja la actora entre las adscritas a su red de prestadores de servicios, y en caso de ser remitido a una ciudad distinta por no estar ofertado el servicio en su domicilio, le autorice los gastos de transporte, transporte interno en la ciudad de destino, estadía y alimentación para él y su eventual acompañante según las indicaciones del médico tratante y por el tiempo que le toque pernoctar en la ciudad de destino, garantizándole además una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, procedimientos y exámenes que requiera, siempre que los mismos se relacionen con las patologías por las cuales se inició el presente trámite HIPERCOLESTEROLEMIA PURA.

## VII. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, y seguridad social incoados por la señora KAREN LIZETH ARREGOCES PEINADO en representación de su menor hijo MOISES ANTONIO RODRIGUEZ ARREGOCES, en contra de la NUEVA EPS SA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva E.P.S. o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho autorice la atención médica que requiere el actor "consulta especializada de en ENDOCRINOLOGIA Y GENETICA a favor del menor MOISES ANTONIO RODRIGUEZ ARREGOCES", en la IPS que escoja la actora entre las adscritas a su red de prestadores de servicios, y en caso de ser remitido a una ciudad distinta por no estar ofertado el servicio en su domicilio, le autorice los gastos de transporte, transporte interno en la ciudad de destino, estadía y alimentación para él y su eventual acompañante según las indicaciones del médico tratante y por el tiempo que le toque pernoctar en la ciudad de destino, garantizándole además una atención de



carácter integral en cuanto a medicamentos, procedimientos y exámenes que requiera, siempre que los mismos se relacionen con las patologías por las cuales se inició el presente trámite HIPERCOLESTEROLEMIA PURA.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más idóneo.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f39d7456a19bc8cc94223d939d616aa08df79713903dde39da837fc11864d6a

Documento generado en 07/05/2024 02:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**